

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

RICARDO OLIVERO LORA

Petionario

v.

**HON. JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ, en su capacidad
oficial como SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Promovidos

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: Mandamus; acceso a la
información

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el petionario, **RICARDO OLIVERO LORA**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

“Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la indiferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno”.

Efrén Rivera Ramos,
La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico,
44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2015), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2015), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2015), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. El petionario, **RICARDO OLIVERO LORA**, es una persona natural, mayor de edad, soltero, director, productor y escritor cinematográfico y vecino de [REDACTED]

Su dirección física y postal es: [REDACTED],

2.2. El promovido, **HON. JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ**, es el **SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO**. En virtud de la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 53-1996, según enmendada, 25 LPRA §§ 3101-3142 (2015), el Superintendente tiene a su cargo “la administración y dirección inmediata” de la Policía de Puerto Rico. 25 LPRA § 3103 (2015).

2.3. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (2015), se diligencia la presente petición, por conducto del Secretario de Justicia, Hon. César Miranda.

III. LOS HECHOS

3.1. El peticionario labora como director, productor y escritor cinematográfico. Actualmente se encuentra en el proceso de edición del documental cinematográfico titulado *Nuyorican Básquet*, del cual fungiera como director, escritor y productor que fuera seleccionado para financiamiento por la antes Corporación de Cine del ELA. *Nuyorican Básquet* llegará a las salas de cine en el próximo año.

3.2. Actualmente, el peticionario se encuentra en la etapa de desarrollo de su próximo proyecto, un documental cuyo tema central será la huelga del estudiantado de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR) acaecida durante el 2010 y el 2011.

3.3. Como parte del diseño del proyecto, el peticionario interesa comenzar la investigación sobre el proceso huelgario, cuyo movimiento estudiantil tiene su génesis pública y militante durante el Paro Nacional celebrado del 2009, y cuya huelga se extendiera hasta el 2011.

3.4. Durante el periodo que comprende los años 2009 al 2011, la Policía de Puerto Rico equipó a varios/as de sus agentes y oficiales, así como a sus vehículos y helicópteros, con cámaras para grabar lo que acontecía en las distintas actividades, manifestaciones y eventos celebradas como parte del conflicto universitario. Véase *Policía admite que ‘videocarpetea’ sin controles*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, 20 de diciembre de 2010, disponible en <http://periodismoinvestigativo.com/2010/12/policia-admite-que-videocarpetea-sin-control>

les/ (última visita el 19 de agosto de 2016) (**Anejo 1**); *Policia no tiene reglamento para grabar en manifestaciones*, EL NUEVO DÍA, 20 de diciembre de 2010, disponible en <http://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/policianotienereglamentoparagrabarenmanifestaciones-845560/> (última visita el 19 de agosto de 2016) (**Anejo 2**).

- 3.5. De hecho, en una Declaración Jurada emitida el 14 de septiembre de 2010, el Sr. Miguel Ángel Candelario Rodríguez, Sargento de la Policía de Puerto Rico adscrito a la Oficina de Investigación Criminal de la Superintendencia Auxiliar de Operaciones Estratégicas, Cuartel General, admitió que dirigía interinamente la oficina antes descrita, la cual “tiene a su cargo, entre otras la labor de recopilar la evidencia filmica de los eventos de trascendencia pública donde por la naturaleza del evento es altamente probable la ocurrencia de actos contrarios a la ley y el orden”. El Sargento reconoció, además, que dicha labor “no se encuentra regulado [sic] por directrices escritas ya que las mismas están en proceso de desarrollo y consulta”.

Anejo 3.

- 3.6. Al momento de presentación de la presente petición, la Policía de Puerto Rico no cuenta con un reglamento registrado en el Departamento de Estado que regule los procesos relativos a la grabación de videos durante ‘eventos de trascendencia pública’, así como el manejo, archivo y acceso a las grabaciones.
- 3.7. Específicamente, agentes u oficiales de la Policía de Puerto Rico grabaron directamente, o mediante vehículos y helicópteros oficiales, actividades y eventos ocurridos durante las siguientes fechas y lugares:
- a. **22 de agosto de 2009**: Policía dispersa estudiantes en la Ave Universidad, Río Piedras.
 - b. **29 de septiembre de 2009**: Paro de 24 horas, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - c. **15 de octubre de 2009**: Paro nacional, Ave Roosevelt, San Juan.
 - d. **19 y 20 de abril de 2010**: Paro de 24 horas, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - e. **26 de abril de 2010**: Helicóptero de la Policía vuela sobre el Recinto de Río Piedras de la UPR (pietaje grabado desde el helicóptero).
 - f. **28 de abril de 2010**: Concierto “Que vivan l@s estudiantes”, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - g. **3 de mayo de 2010**: Inicio huelga, UPR, Recinto de Cayey.
 - h. **3 de mayo de 2010**: Inicio Huelga, UPR, Recinto de Mayagüez.
 - i. **3 de mayo de 2010**: Helicóptero de la policía vuela sobre el Recinto de Río Piedras de la UPR (pietaje grabado desde el helicóptero).
 - j. **4 de mayo de 2010**: Confrontación entre estudiantes y policías, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - k. **7 de mayo de 2010**: Marcha estudiantil desde el Recinto de Río Piedras hasta Administración Central UPR.

- l. **13 de mayo de 2010:** Asamblea Estudiantil en el Centro de Convenciones Pedro Roselló González de Miramar y marcha desde el Centro de Convenciones hasta el Capitolio.
 - m. **14 de mayo de 2010:** Policía rodea el Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - n. **16 de mayo de 2010:** Confrontación entre policía y estudiantes, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - o. **20 de mayo de 2010:** Confrontación entre policías y estudiantes en el Hotel Sheraton de Miramar.
 - p. **27 de mayo de 2010:** Marcha estudiantil desde el Parque Luis Muñoz Rivera hasta la Fortaleza.
 - q. **13 de junio de 2010:** Actividad de graduación simbólica, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - r. **30 de junio de 2010:** Protestas ante cierre del hemicycle en el Capitolio. Estudiantes intentaron leer proclama.
 - s. **18 de julio de 2010:** Marcha contra la brutalidad policiaca desde distintos puntos del área metropolitana hasta el Cuartel General de la Policía en Hato Rey.
 - t. **16 de septiembre de 2010:** Actividad Contagiarte, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - u. **21 de septiembre de 2010:** Marcha dentro del Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - v. **19-21 de octubre de 2010:** Estudiantes ocupan Facultad de Humanidades, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - w. **9 de noviembre de 2010:** Asamblea de Estudiantes, Centro de Convenciones Pedro Roselló González de Miramar.
 - x. **11 de noviembre de 2010:** Asamblea de Estudiantes, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - y. **1 de diciembre de 2010:** Asamblea de Estudiantes, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - z. **5-6 de diciembre de 2010:** Remoción de portones, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - aa. **7 de diciembre de 2010:** Helicóptero de la policía vuela sobre el Recinto de Río Piedras de la UPR y lanza comunicado dirigido a los estudiantes (pietaje grabado desde el helicóptero).
 - bb. **7-8 de diciembre de 2010:** Paro de 48 horas, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - cc. **9 de diciembre de 2010:** Toma por la Policía del Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - dd. **12 de diciembre de 2010:** Marcha estudiantil desde el Capitolio hasta la Fortaleza.
 - ee. **14 de diciembre de 2010:** Inicio de huelga indefinida, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - ff. **20 de diciembre de 2010:** Protestas estudiantiles, UPR, Recinto de Río Piedras.
 - gg. **23 de diciembre de 2010:** Concierto “Asalto navideño por una Universidad Pública”, Recinto de Río Piedras.
 - hh. **11 de enero de 2011:** Movilizaciones estudiantiles en el Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - ii. **13 de enero de 2011:** Movilizaciones estudiantiles en el Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - jj. **2 de febrero de 2011:** Desobediencia civil en el Capitolio, enfrentamientos entre la policía y el estudiantado.
 - kk. **9 de febrero de 2011:** Actividades estudiantiles de protesta y confrontaciones entre policías y estudiantes en el Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - ll. **12 de febrero de 2011:** Marcha “Yo amo a la UPR” en el Recinto de Río Piedras de la UPR.
 - mm. **7 de marzo de 2011:** Protestas estudiantiles en el Recinto de Río Piedras de la UPR.
- 3.8. Además, entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de mayo de 2011, agentes y oficiales de diversas unidades de la Policía de Puerto Rico grabaron video y audio desde cámaras portátiles, cámaras en vehículos oficiales, y desde helicópteros oficiales en eventos,

actividades y manifestaciones estudiantiles en la Administración Central de la UPR, y en los Recintos de Río Piedras, Cayey, Humacao, Mayagüez, Ciencias Médicas, Aguadilla, Bayamón, Carolina, Ponce y Utuado.

- 3.9. Por último, entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de mayo de 2011, diversos funcionarios/as de la Policía de Puerto Rico circularon internamente varios memorandos relacionados a los eventos, actividades y manifestaciones celebradas como parte del conflicto estudiantil en la UPR.
- 3.10. Los agentes y oficiales de la Policía de Puerto Rico que grabaron video y/o audio fueron objeto de múltiples discordias con el estudiantado. Debido a su participación, se dieron múltiples conflictos en los distintos Recintos, y se generaron continuos intercambios sobre el tema en el espacio público.
- 3.11. De esta manera, estos agentes y oficiales no fueron meros entes externos que grababan ajenos a conflicto, sino que se convirtieron en protagonistas de los eventos, actores activos de importancia que incidieron en el proceso mismo de la huelga.
- 3.12. Como elemento indispensable para el documental del peticionario, éste interesa incorporar a su narrativa el pietaje grabado por la Policía, de manera que se pueda presentar la perspectiva que surge de los lentes policíacos. Esto proveerá al proyecto cinematográfico en ciernes de otra perspectiva de lo ocurrido durante ese álgido momento de nuestra historia contemporánea.
- 3.13. Por tal razón, el pietaje y los materiales antes mencionados en los párrafos 3.7 al 3.9 de la presente petición resultan fundamentales para el proyecto filmico del peticionario, pues sin éstos, el documental carecería de esencia y valor cinematográfico, además de quedar incompleto históricamente.
- 3.14. En particular, el peticionario interesa obtener acceso al crudo como fuera grabado originalmente en la memoria digital utilizada por las cámaras, dado que sólo con el crudo podrá garantizarse que la información es confiable y no ha sido adulterada, y para evitar degradaciones en la imagen y así mantener un alto grado en el estándar de calidad para el documental.
- 3.15. Dada la centralidad de los antes mencionados documentos y materiales, el 23 de marzo de 2016, el peticionario cursó una misiva al promovido, Hon. Caldero López, mediante la cual

solicitó que, en un término de veinte (20) días, se le proveyera acceso a los mismos. Copia de dicha carta fue también notificada al Secretario de Justicia, Hon. César Miranda. **Anejo 4.**

3.16. Ni el Superintendente de la Policía ni el Secretario de Justicia respondieron a la misiva enviada por el peticionario.

3.17. Ante la falta de respuesta de ambos funcionarios, el 28 de abril de 2016, el peticionario cursó una segunda carta a ambos, reiterando su solicitud de información. **Anejo 5.**

3.18. Ni el Superintendente de la Policía ni el Secretario de Justicia respondieron a la segunda misiva enviada por el peticionario.

3.19. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso de *mandamus* tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

3.20. Los documentos y materiales solicitados por el peticionario son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

3.21. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para la totalidad del Pueblo de Puerto Rico.

3.22. La información solicitada por el peticionario no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo cualquiera de las excepciones al derecho de acceso a la información.

3.23. La información solicitada tiene más de cinco (5) años de antigüedad, por lo que cualquier interés investigativo de parte de la Policía de Puerto Rico sobre dichos materiales ha concluido.

3.24. Dado que las actividades grabadas por oficiales y/o agentes de la Policía de Puerto Rico eran de naturaleza pública y estaban vinculadas a eventos de gran interés y cobertura pública, no existe alguna expectativa razonable de intimidad de parte de las personas que aparecen en dichas grabaciones.

3.25. El peticionario ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, así como ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a la parte promovida.

3.26. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el peticionario pueda obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.

3.27. Las actuaciones y omisiones de la parte promovida al negarse a proveer o poner a disposición del peticionario la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Primera causa de acción – *Mandamus*

4.1. El peticionario acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.27 de la presente petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2015). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 54 (2015); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152

DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2015).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público.

Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz

Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ

RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o

imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, supra, en la pág. 107.

- 4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423 (2015); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2015).
- 4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.
- 4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).
- 4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174

DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.13. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los presupuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno.”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.14. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.15. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489. Además, en la tarea de garantizar este

derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

- 4.16. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2015), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*
- 4.17. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como “todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos”. 3 LPRA § 1001 (2015).
- 4.18. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493.
- 4.19. Así, y ante la ausencia de una legislación, como el *Freedom of Information Act* en la jurisdicción federal, que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia”. Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

- 4.20. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.
- 4.21. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

B. Segunda causa de acción – Honorarios de abogado por temeridad

- 4.22. El peticionario acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.27 de la presente petición.
- 4.23. La imposición de honorarios de abogado se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. El mismo establece lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) (2015).

- 4.24. Se ha dicho que “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, 173 DPR 170, 188 (2008) (citando a Blas Toledo v. Hospital La Guadalupe, 146 DPR 267, 335 (1998)). Expresado de otra manera, “[s]e entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra o incurran en gestiones evitables”. Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance, 157 DPR 690, 706 (2002) (citando a Jarra v. Axxis, 155 DPR 764 (2001); Rivera v. Tiendas Pitusa, 148 DPR 695 (1999); Oliveras v. Universal Ins., 141 DPR 900 (1996); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990); Fernández v. San Juan Cement, 118 DPR 713 (1987)).

- 4.25. El propósito de tal disposición es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. Domínguez Vargas, 157 DPR en la pág. 706 (citando a Tiendas Pitusa, 148 DPR en la pág. 702). Se trata, pues, de “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. Blas Toledo, 146 DPR en la pág. 335.
- 4.26. Las partes promovidas ha sido temeraria en el manejo de esta controversia, dado que ha ignorado y desatendido los reclamos del peticionario, los cuales están cimentados en su derecho constitucional al acceso a la información.
- 4.27. Como resultado del proceder temerario de las partes promovidas, el peticionario se ha visto obligado a recurrir ante este foro judicial para solicitar una información que debe estar disponible y accesible para cualquier ciudadano/a u organización que así la solicite.
- 4.28. En este caso procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad, a tenor con la normativa precedente en nuestra jurisdicción.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer toda la información solicitada en los párrafos 3.7 a 3.9 de la presente petición. En cuanto a las grabaciones de video, se solicita específicamente a este Honorable Tribunal que se ordene a la parte promovida a proveer acceso al crudo del material. Por último, se solicita de este Honorable Tribunal la imposición honorarios de abogado/s a favor del peticionario, además del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2016.



LUIS JOSÉ TORRES ASENSIO

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

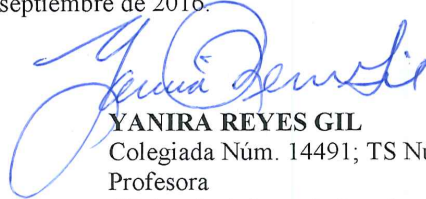
Facultad de Derecho UIPR

PO Box 368038

San Juan, Puerto Rico 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

C/E: ltorres@juris.inter.edu



YANIRA REYES GIL

Colegiada Núm. 14491; TS Núm. 11996

Profesora

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 70351

San Juan, PR 00936-8351

Tel. 787-751-1912, X. 2004

Fax: 787-751-2442

C/E: yreyes@juris.inter.edu



OSVALDO BURGOS PÉREZ

Colegiado Núm. 12276; TS Núm. 11021

Profesor

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

Tel. 751-1600; Fax (787) 751-1867

C/E: oburgos@juris.inter.edu



RAFAEL E. RODRÍGUEZ RIVERA

Colegiado Núm. 9708; TS Núm. 8448

Profesor y Director

Clínica de Asistencia Legal

Facultad de Derecho UIPR

PO Box 194735

San Juan, PR 00919-4735

Tel. 751-1600; Fax (787) 751-1867

C/E: rrodriguez@juris.inter.edu

Se presenta libre de derechos por el peticionario estar representado por abogados/as voluntarios de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2015).